

## LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el Artículo 5º, Anexo II: RÉGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES, CAPÍTULO 2: De las Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 6.527, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 5º.-** De las sanciones.

- 1.- Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la siguiente graduación:
  - a) Apercibimiento para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluados por la autoridad administrativa de aplicación.
  - b) Multa del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción.
- 2.- Las infracciones graves se sancionarán con multas del TREINTA POR CIENTO (30%) al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del valor mensual de Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.
- 3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al DOS MIL POR CIENTO (2.000%) del valor mensual del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.
- 4.- En casos de reincidencia respecto de las infracciones previstas en los Incisos c), d) y h) del Artículo 3º, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediato anterior al de la constatación de la infracción.  
Las sanciones previstas en el Punto 3 del presente Artículo por las conductas tipificadas en el Inciso f) del Artículo 4º del presente Régimen, se aplicarán por cada uno de los trabajadores integrantes de la nómina del establecimiento o de los establecimientos involucrados.
- 5.- En los supuestos de reincidencias en infracciones muy graves:
  - a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entre tanto, el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales deberán garantizar los servicios mínimos.

# 10.088

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

- b) El empleador quedará inhabilitado por un (1) año para acceder a licitaciones públicas y será suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los Estados Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.-

**ARTÍCULO 2º.-** Modifícase el Artículo 8º, Anexo II: RÉGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES, CAPÍTULO 4: Disposiciones Comunes de la Ley Nº 6.527, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 8º.-** Obstrucción:

- 1.- La obstrucción que de cualquier manera impida, perturbe o retrase la actuación de las autoridades administrativas del trabajo será sancionada, previa intimación, con multas del CIENTO POR CIENTO (100%) al CINCO MIL POR CIENTO (5.000%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al momento de la constatación de la infracción.  
En caso de especial gravedad y contumacia, la Autoridad Administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediato anterior al de la constatación de la infracción.
- 2.- Sin perjuicio de la penalidad establecida, la Autoridad Administrativa del Trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a una audiencia mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado como si se tratara de un requerimiento judicial”.-

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 133º Período Legislativo, a veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciocho. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

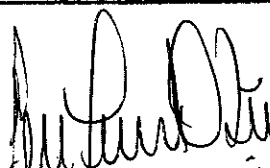
**L E Y Nº 10.088.-**

**FIRMADO:**

**DN. NÉSTOR GABRIEL BOSETTI – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

  
DR. JUAN MANUEL ÁRTICO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA

“2018 – Centenario de la Reforma Universitaria” – Ley Nº 10.047